



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 312**  
**25 de abril del 2023**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45<sup>6</sup> del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC No. **9601**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **42844**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'110.470.969, argumentando:

“(…) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:

1. Los certificados aportados no cuentan con funciones por lo tanto son INVÁLIDOS, es decir que no cumplen con los requisitos de las certificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Acuerdo. 2. Frente a las certificaciones de Contratos de Prestación de servicios NO CUENTA con la descripción o desglose de las actividades del contrato, lo cual las hace INVÁLIDAS, en consideración al Art. 15 del acuerdo.”

Que para el empleo OPEC No. 42844, los requisitos son:

- **Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Educación, Administración. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.
- **Requisitos de Experiencia:** Veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia los certificados de experiencia relacionados a continuación, este Despacho centrará el análisis en dichos documentos:

- Certificado de experiencia expedido a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2018 por la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Mosquera (Cundinamarca).
- Certificado de experiencia expedido a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2019 por la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, solicitó la exclusión del elegible, acusando la ausencia de obligaciones de los contratos de prestación de servicios ejecutados por el señor **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO** con el Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por el señor **EIBER FABIAN ROMERO**, es el que se relaciona a continuación:

 ALCALDÍA DE MOSQUERA

OFICINA JURÍDICA

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

CERTIFICA

El señor **ROMERO TRUJILLO EIBER FABIAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.470.969 suscribió el siguiente Contrato de prestación de servicios con la Alcaldía de Mosquera registrando la siguiente información:

Naturaleza	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 440	Modalidad	DIRECTA	Vigencia Fiscal	2019
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION EN LOS PROGRAMAS DE FORMACION DE LA SECRETARIA DE CULTURA PARA INSTRUIR EN ARTES MUSICALES				
Fecha de inicio	1 de febrero de 2019	Valor inicial	\$ 14.264.250		
Fecha de terminación	15 de diciembre de 2019	Valor de la adición	N/A		
Estado del contrato	LIQUIDADO	Valor Total	\$ 14.264.250		

Se expide a solicitud de la interesada, a Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

  
ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA  
Jefe Oficina Jurídica

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

OFICINA JURÍDICA

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

CERTIFICA

El señor **EIBER FABIÁN ROMERO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía **1.110.470.969** expedida en Ibagué suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios con la Alcaldía de Mosquera registrando la siguiente información:

<b>Naturaleza</b>	CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS 288	<b>Modalidad</b>	DIRECTA	<b>Vigencia Fiscal</b>	2017
<b>Objeto</b>	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTIÓN EN LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO PARA INSTRUIR EN MÚSICA Y/O BANDA				
<b>Fecha de inicio</b>	13/02/2017	<b>Valor inicial</b>	\$ 8.736.000		
<b>Fecha de terminación</b>	12/12/2017	<b>Valor de la adición</b>	\$ 3.744.000		
<b>Estado del contrato</b>	LIQUIDADADO	<b>Valor Total</b>	\$ 12.480.000		

<b>Naturaleza</b>	CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS 372	<b>Modalidad</b>	DIRECTA	<b>Vigencia Fiscal</b>	2018
<b>Objeto</b>	PRESTACION DE SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION EN LOS PROGRAMAS DE FORMACION DE LA SECRETARIA DE CULTURA PARA INSTRUIR EN MUSICA Y/O BANDA				
<b>Fecha de inicio</b>	01/02/2018	<b>Valor inicial</b>	\$ 9.100.000		
<b>Fecha de terminación</b>	10/12/2018	<b>Valor de la adición</b>	\$ 4.333.333		
<b>Estado del contrato</b>	LIQUIDADADO	<b>Valor Total</b>	\$ 13.433.333		

Se expide a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

*Ana Yulihet Arguello Molina*  
**ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA**  
 Jefe Oficina Jurídica

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'110.470.969, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 42844, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>8</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

Que en el término señalado, el señor **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

*“(…) De manera atenta solicito revisar los argumentos y la admisión realizada por la CNSC para poder participar en la convocatoria dado que actuaron conforme al acuerdo-20191000001676-de-2019 artículo 15*

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldía de Mosquera	Docente - Instructor de Música	2019-02-01	2019-12-15	Valido	Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.	
Alcaldía de Mosquera	Docente - Instructor de música	2018-02-01	2018-12-10	Valido	Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.	
Secretaría de Cultura de Mosquera	Docente - Instructor de Música	2017-03-25	2017-06-29	Valido	Se valida la experiencia profesional a partir de la fecha de obtención del título profesional, debidamente acreditado por el aspirante.	

**Argumento.**

<sup>7</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*

La entidad Alcaldía de Santiago de Tolú no tuvo en cuenta lo expresado en el Acuerdo No. CNSC 2019100001676 DE 04-03-2019 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) – Convocatoria No. 1128 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, Artículo 15°.

Se subraya a continuación los criterios no tenidos en cuenta:

**ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca →
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen →

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Esta experiencia se tuvo en cuenta por parte de la CNSC para admitir a el aspirante Eiber Fabian Romero Trujillo en el proceso de selección Convocatoria No. 1128 de 2019 – TERRITORIAL 2019, dado que en los requisitos para la vacante del empleo 42844 son expresamente 24 meses de experiencia profesional, como se manifiesto en la página web SIMO de la CNSC:

Se subraya a continuación el criterio a reevaluar:

- 7. Elaborar diagnóstico e investigación del sector que permita identificar la situación real del ente territorial, en las necesidades de la comunidad.
- 8. Elaborar programas y proyectos para la presentación por parte del líder del programa, para solución de las necesidades, de educación, ciencia, tecnología, para la cultura y la recreación.
- 9. Apoyar en el levantamiento del inventario de la infraestructura física educativa, cultural, deportiva y la recolección, procesamiento, análisis y reporte de la información del sector educativo, cultural y deportivo, mediante la organización del sistema de información institucional municipal.
- 10. Rendir ante la autoridad competente o ante quien lo solicite, informes acerca de las actividades desarrolladas y resultados obtenidos en la oficina, en los términos establecidos.
- 11. Desempeñar las demás funciones que se le asignen o se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

#### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Educación, Administración. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley

**Experiencia:** Veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional. →

#### Equivalencias

[Ver aquí](#)

#### Vacantes

**Dependencia:** EDUCACIÓN, DEPORTE, CULTURA Y BIBLIOTECA, **Municipio:** Santiago De Tolú, **Total vacantes:** 1

Además, se reafianza en el manual de funciones del empleo 42844, explícitamente que es experiencia profesional como se subraya a continuación:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Normas del sector educativo y cultural</li> <li>2. Planificación educativa</li> <li>3. Administración Educativa</li> <li>4. Gestión Cultural y deportiva</li> <li>5. Manejo de indicadores</li> <li>6. Herramientas ofimáticas en internet</li> <li>7. Gerencia de proyectos.</li> </ol>	
VI. COMPETENCIA COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientación a resultados.</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>• Transparencia.</li> <li>• Compromiso con la organización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo.</li> <li>• Experiencia profesional</li> <li>• Trabajo en equipo y colaboración</li> <li>• Creatividad e innovación</li> <li>• Liderazgo de grupos de trabajo.</li> <li>• Toma de decisiones.</li> </ul>
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Educación, Administración. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional.</u></li> </ul>

Por lo anterior no es necesario certificar las funciones del cargo, dado que no se requiere experiencia profesional relacionada para aspirar al empleo 42844 y es así que la solicitud de exclusión por parte de la entidad Alcaldía de Santiago de Tolú no tuvo en cuenta los casos establecidos por la ley de conforme al artículo 15 del acuerdo-2019100001676-de-2019 para no pedir explícitamente las funciones del cargo. (...)"

Adicionalmente, el elegible adjunta copia de certificado de experiencia expedido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Mosquera a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual detalla las obligaciones ejercidas por el aspirante en los contratos por prestación de servicios Nos. 583 de 2016, 288 de 2017, 372 de 2018 y 440 de 2019 y 556 de 2020.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.  
 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
 14.3 No superó las pruebas del concurso.  
 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*

*actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>9</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>10</sup>, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

<sup>9</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>12</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>13</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>14</sup>

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>15</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**(Negrilla y subrayas fuera de texto)

La **Convocatoria No. 1128- Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>15</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*

Que la función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”<sup>16</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”<sup>17</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 42844 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar si los contratos por prestación de servicios Nos. 440 de 2019, 372 de 2018 y 288 de 2017, suscritos entre el elegible **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO** y el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), corresponden al nivel profesional y las obligaciones ejecutadas en los mismos.

Es idónea la medida de requerir a la jefe de la oficina de contratación del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) por ser la encargada de la: “(...) **Coordinación, seguimiento y control jurídico sobre la ejecución de los contratos, proyectando los correspondientes contratos adicionales, actas de terminación anticipada, suspensión, terminación y liquidación, los actos administrativos que les sustituyan** y en todo caso, aquellos contentivos de sanciones por incumplimiento total, parcial o definitivo de los contratos, según los procedimientos y normatividad vigente (...)” de conformidad con las funciones definidas en el Decreto No. 366 del 25 de octubre de 2021 por el cual se establece el “Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, para los empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Mosquera”.

Así mismo, se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si los contratos por prestación de servicios Nos. 440 de 2019, 372 de 2018 y 288 de 2017 corresponden al nivel profesional, así como las obligaciones ejecutadas en los mismos, los cuales se relacionan en las certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 42844, por parte del señor **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, y firmado por la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

**Solicitud de información:** Requerir a la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), con el fin de que informe y certifique si los contratos por prestación de servicios Nos. 440 de 2019, 372 de 2018 y 288 de 2017 ejecutados por el elegible **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, corresponden al nivel profesional, así como las obligaciones ejecutadas en los mismos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

<sup>17</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 325 del 6 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 325 del 6 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1128 de 2019, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo a la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, jefe de oficina de contratación, o quien haga sus veces, del Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar y practicar las siguientes pruebas:

**Solicitud de información:** Requerir a la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, Jefe de Oficina de Contratación del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), con el fin de que informe y certifique si los contratos por prestación de servicios Nos. 440 de 2019, 372 de 2018 y 288 de 2017, ejecutados por el elegible **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, corresponden al nivel profesional, así como las obligaciones ejecutadas en los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA, jefe de oficina de contratación, o quien haga sus veces, del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), al correo electrónico: [secretariajuridica@mosquera-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariajuridica@mosquera-cundinamarca.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto, al señor **EIBER FABIAN ROMERO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'110.470.969, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO**, presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, en la dirección electrónica: [talentohumano@santiagodelusucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodelusucre.gov.co)

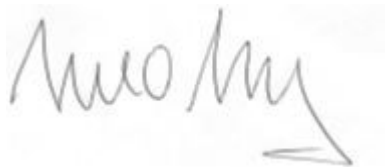
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **LUZCELY TOUS DELGADO** Profesional Universitario Código 219 Grado 02 de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, o quien haga sus veces, al correo [talentohumano@santiagodelusucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodelusucre.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 25 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO